



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022- 272

Procede el despacho a resolver la apelación de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió la medida de protección señora **DANIELA SOSA URIBE** en contra del señor **CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **DANIELA SOSA URIBE**, ordenando:

- ❖ Imponer medida de protección Definitiva a favor de **DANIELA SOSA URIBE** y en contra del señor **CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO**, consistente en 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la víctima.
- ❖ Oficiar a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección especial y apoyo policivo a la señora **DANIELA SOSA URIBE**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO**.
- ❖ Se le advierte al señor **CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la Ley 572 de 2000 y demás disposiciones dictadas en esta providencia...

El señor Camilo Alexander Morales Blanco en termino legal interpone recurso de apelación con la providencia dictada por la comisaria de familia de Soacha, informando que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada allí.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso o trámite administrativo como el que nos ocupa, a fin de que el superior revoque de forma total o parcial la decisión adoptada por el a quo.

De conformidad con lo consagrado con el artículo 320 del C.G.P., el objeto del recurso de apelación se ciñe a que:

“el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo, observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, máxime si se da aplicación a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

Pues bien, en relación a los reparos concretos realizados a la decisión censurada, estima este Juzgado, que previo al estudio del mismo, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

1.1 De la protección constitucional a la Familia. Del concepto de Violencia Intrafamiliar a la mujer. De las medidas de protección.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, en desarrollo del concepto de familias como unidad de vida armónica, de solidaridad, afectos y como núcleo familiar de la sociedad, precisa la protección constitucional de tal organización, y dispone en su inciso 5°:

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.” (Subrayado fuera del texto original)

En aras de desarrollar el mencionado artículo 42, se promulgó la ley 296 de 1996, por la cual “se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, normatividad que ha sido reformada y reglamentada por las Leyes 575 de 2000, y 1257 de 2008, y por el Decreto 652 de 2001.

La ley 296 de 1996, define el concepto de violencia intrafamiliar como todo daño físico, psíquico, o daño creado a una persona dentro del contexto familiar a otro miembro del grupo familiar en su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

A través de la ley 1257 de 2008i, se definieron los anteriores conceptos, los cuales frente a un caso de violencia intrafamiliar contra la mujer deben interpretarse de la siguiente forma:

“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.”

Ahora bien, las personas que sean víctimas del daño mencionado, en el contexto familiar, pueden solicitar “al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, determina las medidas de protección procedentes en casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, entre las que se enlistan:

- “a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”

Al momento de determinar la medida procedente, se debe tener en cuenta los criterios fijados por el artículo 8 del decreto 652 de 2001, en especial: a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima; y b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores; c) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta

DEL CASO CONCRETO.

Conforme al plexo normativo referido en líneas precedentes, y teniendo en cuenta el daño o la afectación causada, los factores de riesgos, la naturaleza del maltrato, circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, y la reintegración del agresor en la conducta violenta, entre otros criterios, se determinará si la medida definitiva impuesta por la Comisaria de Familia de Soacha, estuvo motivada en elementos probatorios aportados dentro del trámite de violencia intrafamiliar examinado.

En el sub judice, se evidencia que la providencia recurrida estimó que el señor CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO, incurrió en la comisión de conductas generadoras de violencia intrafamiliar, y atendiendo al material probatorio recaudado, impuso como medida “no repetir la misma ni cualquier otra similar contra la señora DANIELA SOSA URIBE”, así mismo, ordenó a las partes tratamiento terapéutico en la EPS donde se encuentran afiliados y demás disposiciones.

Pues bien, teniendo en cuenta el material probatorio del expediente el cual fue debidamente estudiado por este Despacho judicial, estima este despacho que existe suficiente prueba en el plenario, para determinar que realmente se generaron actos de violencia intrafamiliar contra la señora DANIELA SOSA URIBE.

No fue de capricho o sin fundamento jurídico y probatorio que la Comisaria de Familia de Soacha, tomara la decisión hoy apelada, existe causalidad entre los actos generadores que configuraron la violencia intrafamiliar que vienen probados y la medida de protección definitiva adoptada.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales señalados, aunado al material probatorio analizado de forma objetiva y razonable, se concluye que, en cuanto a este caso, no le asiste razón al recurrente, puesto que se encuentran acreditados los hechos que configuraron violencia intrafamiliar a la señora DANIELA SOSA URIBE, de parte del señor CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO. Por ello, se confirmarán la providencia del 24 de febrero de 2022 la Comisaria de Familia Tercera de Soacha Cundimarca en el asunto que nos ocupa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

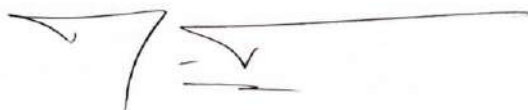
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **DANIELA SOSA URIBE** en contra del **CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia Tercera de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

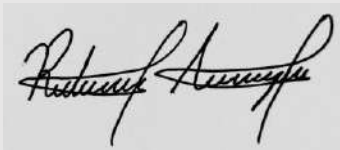
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is written over a light gray rectangular background.

El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668ff033c3b037e1859a9ab53698cbef2e9c3dfc238c02db1abe510e72fea28b**

Documento generado en 16/08/2022 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022- 892

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA ISABEL ORDOÑEZ Y NOHEMI MEDINA** en contra del señor **NEFTALY MEDINA** ante la comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo Definitivo de incumplimiento a la medida de protección de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **GLORIA ORDOÑEZ Y NOHEMI MEDINA**, ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra del señor **NEFTALY MEDINA**...
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria al agresor **NEFTALY MEDINA**, la suma de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **NEFTALY MEDINA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **NEFTALY MEDINA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de **GLORIA ISABEL ORDOÑEZ Y NOHEMI MEDINA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

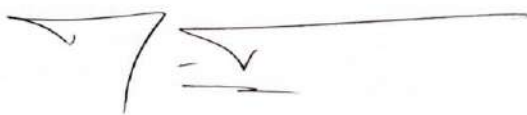
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibaté Cundinamarca, el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **GLORIA ISABEL ORDONEZ Y NOHEMI MEDINA ORDOÑEZ** en contra del señor **NEFTALY MEDINA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté a Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

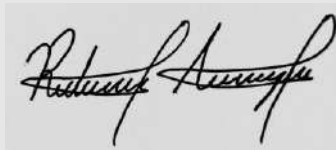
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341008e6453a1643653252737b6568ce30c25a6b571be9832f1cbfe22aeb3802**

Documento generado en 16/08/2022 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022- 918

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **WILLFRAN FERNANDO ORTIZ ARTEAGA** en contra del señor **MARIA CRISTINA OLIVEROS GONZALEZ** ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo Definitivo de incumplimiento a la medida de protección de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de WILLFRAN FERNANDO ORTIZ ARTEAGA ordenando:

- ❖ Declara probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en contra de la señora MARIA CRISTINA OLIVEROS GONZALEZ...
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria al agresor MARIA CRISTINA OLIVEROS GONZALEZ, la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y demás disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **MARIA CRISTINA OLIVEROS GONZALEZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **MARIA CRISTINA OLIVEROS GONZALEZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de **WILLFRAN FERNANDO ORTIZ ARTEAGA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

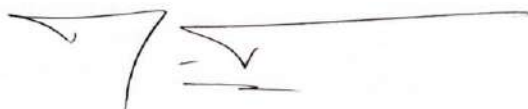
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibaté Cundinamarca, el primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por **WILLFRAN FERNANDO ORTIZ ARTEAGA** en contra del señor **MARIA CRISTINA OLIVEROS GONZALEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté a Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

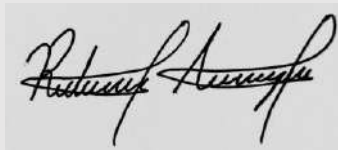
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d64fe8176a169006252f7936218999c42523a54ddef13ab8fb4ed9ed26c0e**

Documento generado en 16/08/2022 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>